Providencia: Sentencia de tutela del 24 de febrero de 2014

Radicación No. : 66001-31-05-003-2013-00751-01

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante JUDITH MARIA CALLE GUERRA

Accionado: Guiomar Stella Vásquez Garcés

Juzgado de origen: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda)

Magistrado Ponente: Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

SALVAMENTO DE VOTO: Dra. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Tema : DEPENDENCIA ECONOMICA.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD: Se duele la Sala mayoritaria de que al plenario no se aportó prueba de la dependencia económica porque la declaración extrajuicio que se arrimó apenas da cuenta de la convivencia de la hija discapacitada con su padre. Resulta contradictoria esta conclusión con la aplicación de la presunción de veracidad que aplicó líneas atrás, en virtud de la cual se presumen ciertos todos los hechos de la demanda y cuyos efectos sólo quedan sin vigor cuando en el expediente existe prueba en contrario. Pero como si lo anterior fuera poco, la presunción de la dependencia económica se refuerza con las condiciones particulares de la demandante al acreditar que es mujer adulta discapacitada mental definitiva desde el nacimiento, con una pérdida de capacidad laboral del 61.30%, quien siempre vivió bajo el mismo techo de sus padres. Sin duda todas estas circunstancias hacían presumir sin mayor esfuerzo la dependencia económica, aun sin aplicar el artículo 20 del Decreto 2591/91.

**OMISIÓN EN LA APLICACIÓN DE PERSPECTIVA A DE GÉNERO:** La Sala mayoritaria dejó a un lado el hecho de que la tutelante es **mujer en condiciones de vulnerabilidad,** por tratarse de una mayor adulta con discapacidad mental definitiva y pérdida de capacidad laboral superior al 61 % incapaz de autosostenerse y/o autodeterminarse, de manera que al asunto debió aplicarse criterios de perspectiva de género.

# SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto, me aparto de la decisión de negar el amparo deprecado en la acción de tutela por las siguientes razones:

1. Violación de la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991.- Violación del principio de buena fe: Comencemos por destacar que el amparo constitucional lo solicita una mujer en condiciones de vulnerabilidad, de 57 años de edad, discapacitada mental, quien a través de su tutora legal, solicita que a través de la acción de tutela COLPENSIONES reconozca en su favor la pensión de sobrevivientes, causada en su favor por la muerte de su padre. En primera instancia se denegó el amparo porque la accionante no demostró la dependencia económica frente a su fallecido padre ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable, decisión que fue confirmada por la Sala mayoritaria a pesar de que su análisis sólo se limitó a la supuesta falta de prueba de la dependencia económica. Dicha decisión *–la de segunda instancia-* se toma a pesar de que se reconoce dos situaciones importantes: *i)* que la falta de contestación de la demanda de tutela por parte de COLPENSIONES hace presumir ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad al artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991, entre los cuales se encuentra la dependencia económica; y, *ii)* que la actora es un sujeto de especial protección por parte del Estado por haber sido declarada judicialmente con discapacidad mental definitiva y con una pérdida de capacidad laboral del 61.30%.

Se duele la Sala mayoritaria de que al plenario no se aportó prueba de la dependencia económica porque la declaración extrajuicio que se arrimó apenas da cuenta de la convivencia de la hija discapacitada con su padre. Resulta contradictoria esta conclusión con la aplicación de la presunción de veracidad que aplicó líneas atrás, en virtud de la cual se presumen ciertos todos los hechos de la demanda y cuyos efectos sólo quedan sin vigor cuando en el expediente existe prueba en contrario. Pero como si lo anterior fuera poco, la presunción de la dependencia económica se refuerza con las condiciones particulares de la demandante al acreditar que es mujer adulta discapacitada mental definitiva desde el nacimiento, con una pérdida de capacidad laboral del 61.30%, quien siempre vivió bajo el mismo techo de sus padres. Sin duda todas estas circunstancias hacían presumir sin mayor esfuerzo la dependencia económica, aun sin aplicar el artículo 20 del Decreto 2591/91.

Con la negativa del amparo la Sala mayoritaria no solo viola la presunción de veracidad sino el principio de buena fe, al poner en tela de juicio de que pese a las características que rodean a la tutelante, se requería más pruebas de dependencia al resultar insuficiente sus propias condiciones personales. Si la Sala mayoritaria consideraba que se requerían más pruebas de la dependencia, debió por lo menos tutelar en forma transitoria a fin de que en un proceso ordinario se definiera si la tutelante acredita su condición de beneficiaria de su fallecido padre, pero no exponerla a quedarse sin manutención durante todo el tiempo que dura un proceso ordinario que en el mejor de los casos entre la primera y segunda instancia como mínimo se va año y medio.

1. **Omisión en la aplicación de perspectiva a de género:** La Sala mayoritaria dejó a un lado el hecho de que la tutelante es **mujer en condiciones de vulnerabilidad,** por tratarse de una mayor adulta con discapacidad mental definitiva y pérdida de capacidad laboral superior al 61 % incapaz de autosostenerse y/o autodeterminarse, de manera que al asunto debió aplicarse criterios de perspectiva de género.

**Conclusión:**

Por todas las razones anteriores considero que debió tutelarse TRANSITORIAMENTE los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, al mínimo vital y la seguridad social de la tutelante ordenando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en su favor por un lapso de 4 meses dentro de los cuales le correspondía a aquella interponer el respectivo proceso ordinario laboral para la definición final de su derecho.

En estos términos sustento mi salvamento parcial de voto.

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN